



Asociación Nacional de Empleados Públicos y Privados

Fundada el 19 de agosto 1958

La Libertad Sindical, la Negociación Colectiva y la Huelga son
DERECHOS HUMANOS FUNDAMENTALES:
Así lo ordena la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)

Dirección electrónica oficial: info@anep.or.cr

RECLAMO ADMINISTRATIVO AUMENTO POR COSTO DE VIDA SE SOLICITA PROCEDER CON EL PAGO CORRESPONDIENTE

Nombre de la autoridad destinataria: _____.

Cargo oficial que ostenta: _____.

Dirección electrónica oficial: _____.

Quien suscribe, _____, mayor de edad, número de cédula _____, vecino (a) de _____, funcionario (a) de _____, en este acto, formulo reclamo administrativo para que se me cancelen los aumentos por costo de vida que fueron incorporados a mi patrimonio como derecho adquirido, pero que aún no se han hecho efectivos como en Derecho corresponde. Así las cosas, procedo a exponer los argumentos de hecho y jurídicos, por los que debe cancelarse dicho beneficio adquirido:

HECHOS

En fecha 17 de diciembre del año 2019, se publicó el Decreto Ejecutivo n.º 42121-MTSS-H-MIDEPLAN, el cual, en su artículo 1º dispuso lo que sigue: *“Autorizar un aumento general al salario base de todas las categorías del sector público, de 7.500.00 (siete mil quinientos colones exactos) e incrementos adicionales graduales de hasta 8.750.00 (ocho mil setecientos cincuenta colones exactos), aplicados conforme se detalla en la siguiente tabla. Mismos que corresponden a la fijación salarial para todo el 2020...”*.

Por su parte, el artículo 3º del citado Decreto Ejecutivo señaló que, la autoridad presupuestaria, según su proceder administrativo y técnico, haría extensivas y autorizaría, según corresponda, a las entidades y órganos cubiertos por su ámbito, las resoluciones que, respecto de las disposiciones del supra mencionado emita la Dirección General de Servicio Civil (DGSC).

Integrante de:



San José, Costa Rica, Casa Sindical “Lic. Mario Alberto Blanco Vado” c. 20 (norte), 300mts N. Hospital Nacional de Niños.
Teléfonos 2257 - 8233 / 2257 9424 / 2257 9951 / 2257 9959 - Fax 22578859 - Apartado Postal 5152-1000 San José

 www.anep.cr

 AnepSindicato

 AnepSindicato

 ANEP



El numeral 6 ibídem solamente excluyó de dicho aumento al presidente de la República, los vicepresidentes de la República, los diputados, ministros, viceministros, presidentes ejecutivos, gerentes y los funcionarios públicos cuyas remuneraciones totales mensuales fueran iguales o superiores a cuatro millones de colones.

Nótese, además, que el ordinal 8 estipuló que el aumento salarial definido en el artículo 1° del decreto era anual y regía a partir del 1° de enero del año 2020, mientras que su numeral 9 estableció que el rige se haría efectivo en la segunda quincena del mes de febrero del año 2020, respetándose así el reconocimiento retroactivo al 1° de enero de 2020.

Luego, en Decreto número **42286-MTSS-H-MIDEPLAN** se ordenó la suspensión del aumento general al salario base 2020, de los servidores del gobierno central, indicándose al respecto suspender la aplicación del aumento general al salario base de los servidores del gobierno central para el año 2020, ordenado en el Decreto Ejecutivo número **42121-MTSS-H-MIDEPLAN**, del 17 de diciembre del año 2019.

En abono de lo expuesto, el **otrora Ministerio de Hacienda Elián Villegas Valverde**, consultó a la Procuraduría General de la República (PGR), respecto de utilizar la figura de la revocación para dejar sin efecto el Decreto Ejecutivo 42121-MTSS-H-MIDEPLAN, del 17 de diciembre del año 2019, mediante el cual se autorizó un aumento general al salario base de todas las categorías del sector público para el año 2020. Esto fue respondido por la PGR, en Dictamen C-202-2020, de fecha 29 de mayo de 2020, indicándose, **en lo que nos interesa, que** “...*La derogación de un decreto (al igual que ocurriría con cualquier otra disposición general, como un reglamento o una ley) lo es sin perjuicio de los derechos adquiridos o de las situaciones jurídicas que se hayan consolidado durante la vigencia de la disposición derogada. De manera tal que aun cuando el acto derogatorio no lo indique así expresamente, la derogación debe entenderse sujeta al principio de irretroactividad derivado del artículo 34 de la Constitución Política*” (la negrita no forma parte del original).

Esto, para todos los efectos, significa que los aumentos por costo de vida ordenados (luego suspendidos y posteriormente derogados antijurídicamente), deben entenderse como un derecho adquirido, que no puede retenerse indebidamente y que forma parte del salario.

Integrante de:



San José, Costa Rica, Casa Sindical “Lic. Mario Alberto Blanco Vado” c. 20 (norte), 300mts N. Hospital Nacional de Niños.
Teléfonos 2257 - 8233 / 2257 9424 / 2257 9951 / 2257 9959 - Fax 22578859 - Apartado Postal 5152-1000 San José

 www.anep.cr

 AnepSindicato

 AnepSindicato

 ANEP



Además, no debe perderse de vida que este aumento salarial, se generó con ocasión de una mesa de diálogo, quedó afectado por lo dispuesto en el numeral **695 párrafo tercero in fine**, del Código de Trabajo (Ley de Reforma Procesal Laboral número 9343), en tanto indica:

“...En todo caso, los acuerdos logrados por medio de la Comisión Negociadora de Salarios del Sector Público serán vinculantes para las partes y al efecto las administraciones emitirán los actos administrativos necesarios para hacerlos efectivos en todo el sector público centralizado y descentralizado” (la negrita no forma parte del original).

Como se indicó, el Decreto Ejecutivo número **42286-MTSS-H-MIDEPLAN**, **suspendió** el pago en el año 2020, lo que propició que no se haya hecho efectiva su cancelación. Esto refleja que, la conducta administrativa es sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico laboral, pues a la fecha, no se han cumplido (o materializado), los aumentos por costo de vida que debieron pagarse, lo que, a su vez, violenta mi salario como derecho constitucional, pues no está debidamente actualizado por costo de vida, transgresión que recae sobre los numerales, 167, 177 y 178 del Código de Trabajo.

La transgresión cometida también violenta normas prohibitivas de carácter supra constitucional, constitucionales y de naturaleza legal, destinadas a proteger el salario y el patrimonio como derechos fundamentales de todos los servidores y servidas públicas y como elemento esencial del contrato de trabajo, pues según lo establece el numeral 167 del Código de rito, a trabajo igual corresponde salario igual. Esta prohibición, podemos afirmar, surge de una interpretación armónica de este numeral, más los cánones 83 inciso i) y 70 inciso i) ibídem.

Las omisiones apuntadas transgreden Convenios de la Organización Internacional del Trabajo que contienen normas relativas a la protección del salario, entre ellos, encontramos el Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (número 100), artículo 1; Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928 (número 26); Convenio sobre la fijación de salarios mínimos, 1970 (número 131) y Recomendación número 135. Las conductas (activas y omisivas) también conculcan un principio constitucional que puede vincularse al salario, definido por la Sala Primera y la Sala Constitucional como principio de intangibilidad del patrimonio.

Integrante de:



San José, Costa Rica, Casa Sindical “Lic. Mario Alberto Blanco Vado” c. 20 (norte), 300mts N. Hospital Nacional de Niños.
Teléfonos 2257 - 8233 / 2257 9424 / 2257 9951 / 2257 9959 - Fax 22578859 - Apartado Postal 5152-1000 San José

 www.anep.cr

 AnepSindicato

 AnepSindicato

 ANEP



Retomando, mi salario no ha recibido ninguna actualización **por costo de vida**, lo que vulnera mi derecho constitucional a recibir una remuneración justa y con el potencial adquisitivo debido, que se pierde por el transcurso del tiempo, lo que, en esencia, violenta este derecho fundamental; máxime, cuando ha habido inflación durante los años 2019, 2020, 2021 y todo el año 2022, generándose una pérdida del valor adquisitivo de los salarios.

La Recomendación de la OIT número 135 determinó que las tarifas de los salarios deberán ajustarse de tiempo en tiempo para tomar en cuenta los cambios en el costo de la vida y otras condiciones económicas. La tutela de un derecho fundamental no puede quedar supeditada o condicionada, ni se puede alegar la defensa del “tesoro público”, para dejar sin contenido un derecho humano y constitucional.

DEL SALARIO

La Organización Internacional del Trabajo ha indicado que la remuneración, junto con el tiempo de trabajo, es uno de los aspectos de las condiciones de trabajo con consecuencias más directas y tangibles en la vida cotidiana de los trabajadores y trabajadoras.

La OIT, en su convenio número 84, estipula que los salarios deberán pagarse a intervalos regulares, directamente al trabajador interesado y en un lugar y en un momento adecuados, a fin de evitar todo riesgo de abuso. La Recomendación trata en forma más detallada la periodicidad en el pago de los salarios y estipula que los intervalos máximos para pagar los salarios, cuando se trate de trabajadores cuya remuneración se calcule por hora, día o semana, deberán ser tales que el salario sea pagado por lo menos dos veces al mes y una vez cuando se trate de personas cuya remuneración se calcule por mes.

Un segundo grupo de disposiciones tiende a garantizar la libertad de los trabajadores de disponer de sus salarios. A este fin, el Convenio prohíbe que los empleadores limiten en forma alguna la libertad del trabajador de disponer de su salario. Otro aspecto de importancia capital, lo es, lo relativo a las garantías salariales tendientes a asegurar el pago total de los salarios (o cualquier monto relativo a este) adeudados y a proteger a los trabajadores del menoscabo arbitrario, injusto o imprevisto de sus remuneraciones.

Integrante de:



San José, Costa Rica, Casa Sindical “Lic. Mario Alberto Blanco Vado” c. 20 (norte), 300mts N. Hospital Nacional de Niños.
Teléfonos 2257 - 8233 / 2257 9424 / 2257 9951 / 2257 9959 - Fax 22578859 - Apartado Postal 5152-1000 San José

 www.anep.cr

 AnepSindicato

 AnepSindicato

 ANEP



La OIT ha externado en varios criterios, la libertad que tienen los trabajadores y trabajadoras para disponer de sus salarios, entendiéndose este beneficio como una “masa” económica integral, actualizada, debidamente entregada al trabajador o trabajadora. En la práctica, de poco sirve garantizar que los trabajadores reciban la totalidad de sus salarios, en moneda de curso legal y a intervalos regulares, si no pueden disponer de esas ganancias como lo deseen. El artículo 5 del Convenio de amplia cita, establece que los salarios deben ser pagados directamente al trabajador y el numeral prohibió categóricamente a los empleadores limitar en forma alguna la libertad del trabajador de disponer de su salario, norma transgredida en el caso bajo examen, pues al no readecuarse al salario por costo de vida, la pérdida de su valor adquisitivo es una privación de este derecho, que, con el pasar del tiempo pierde su valor.

Esto también violenta lo dispuesto en el Convenio número 95, a saber, el artículo 12 de esa normativa, establece que el salario se deberá pagar a intervalos regulares y que, a menos que existan otros arreglos satisfactorios que garanticen el pago del salario a intervalos regulares. El párrafo 4 de la Recomendación específica que los intervalos máximos para pagar los salarios deberían ser tales que el salario no fuese pagado, por lo menos, dos veces al mes a intervalos no mayores de 16 días, cuando se trate de trabajadores cuya remuneración se calcule por hora, día o semana, y una vez al mes, cuando se trate de personas empleadas cuya remuneración se calcule por mes o año.

La OIT ha sido enfática en que deben comprenderse tres aspectos principales:

- a).** Un control eficaz de la situación para determinar la suma y la naturaleza de la deuda en materia de salarios;
- b).** Las sanciones apropiadas para castigar y prevenir las infracciones. No basta que estas sanciones estén previstas por la ley, deben ser aplicadas con rigor a aquellos que aprovechan la situación económica para cometer abusos;
- c).** Medidas para reparar el perjuicio sufrido, consistente primero en pagar lo adeudado por salarios, así como las sumas debidas para compensar las pérdidas que han sufrido los trabajadores debido a los atrasos; es útil aquí la participación de la justicia para obtener la reparación de los perjuicios sufridos;
- d).** En suma: 1. Control eficiente; 2. Sanciones adecuadas; 3. Medios de reparación del daño.

Integrante de:



San José, Costa Rica, Casa Sindical “Lic. Mario Alberto Blanco Vado” c. 20 (norte), 300mts N. Hospital Nacional de Niños.
Teléfonos 2257 - 8233 / 2257 9424 / 2257 9951 / 2257 9959 - Fax 22578859 - Apartado Postal 5152-1000 San José

 www.anep.cr

 AnepSindicato

 AnepSindicato

 ANEP



Según la OIT en su Informe Mundial sobre Salarios 2020-2021, un ajuste suficientemente frecuente es crucial para mantener los salarios a un nivel adecuado y un nivel muy bajo suele reflejar la falta de ajuste periódico del monto en el tiempo. En la práctica, solo el 54 por ciento de los países con un salario mínimo establecido por ley lo ajustaron por lo menos cada dos años durante el período 2010-2019.

SOBRE EL PRINCIPIO DE INTANGIBILIDAD DEL PATRIMONIO Y EL FACTOR INFLACIONARIO

Es incuestionable que el salario forma parte del patrimonio de una persona. Este derecho fundamental goza de una protección legal y constitucional, por un principio de intangibilidad del patrimonio. Este principio fue desarrollado por la Sala Constitucional en el voto número 6638-2013, de las 16:00 del 15 de mayo del año 2013, indicándose, al respecto, su positivización en el artículo 45 de la Constitución Política, como un verdadero derecho oponible a terceros cuando se trata de la defensa del núcleo duro del derecho a la propiedad (como bien debe entenderse el salario, siendo, además, un derecho adquirido que no está actualizándose con el pasar del tiempo). Para citar un ejemplo de buenas prácticas institucionales, el Poder Judicial cuenta con normas que permiten atacar el factor inflacionario y además, la pérdida del poder adquisitivo de los salarios, tal y como quedó expuesto en el fallo de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, número 2283-2020 de las 10:10 horas del 16 de diciembre del año 2020, cuando dijo:

*“[...] competitividad salarial (ICS), por un 10% que será aplicado a todos los servidores y funcionarios judiciales, pagadero en cuatro tramos a partir de enero del 2009, adicional a los aumentos por costo de vida que se lleguen a decretar”. A su vez, el voto de la Sala Constitucional número 3267-2012 de las 16:01 horas del 07 de marzo de 2012, estableció que “en el Poder Judicial, se otorga un porcentaje de un 10% denominado índice de competitividad salarial, que lo que **busca es restaurar el poder adquisitivo a los salarios**” (la negrita es quien redacta).*

A diferencia del Poder Judicial, no cuento con un sobresueldo que me permita mantener actualizado mi salario, por ello, dependo de los aumentos por costo de vida que para ello disponga el Poder Ejecutivo, para poder asumir así mis compromisos, dado que he perdido capacidad adquisitiva durante todo este período, a raíz del costo tan elevado de la vida.

Integrante de:



San José, Costa Rica, Casa Sindical “Lic. Mario Alberto Blanco Vado” c. 20 (norte), 300mts N. Hospital Nacional de Niños.
Teléfonos 2257 - 8233 / 2257 9424 / 2257 9951 / 2257 9959 - Fax 22578859 - Apartado Postal 5152-1000 San José

 www.anep.cr

 AnepSindicato

 AnepSindicato

 ANEP



Considero que se han violentado muchas normas relacionadas con la actualización del salario y con el salario como un derecho fundamental en lo particular. Desde una perspectiva técnica, hay que mencionar que el Índice de Precios al Consumidor (IPC), es un indicador que utiliza el Estado por medio del INEC (INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS Y CENSOS) para medir la inflación; **nótese, por ejemplo, lo señalado por este instituto sobre el IPC**, cuando dispone que este mide las variaciones de los precios, es decir, si determinado bien o servicio subió, bajó, o bien, mantuvo su precio igual en comparación con el mes anterior.

Este mecanismo (el IPC), es una fuente de información para estimar la inflación, actualizar la política monetaria y económica del país, también es utilizado “*en los ajustes de salarios, reajustes de contratos de alquiler, cálculo de los modelos tarifarios, para estimar el cambio en el poder de compra, entre otras*” (consúltese www.inec.cr/economia/indice-de-precios-al-consumidor; la negrita no forma parte del original).

Al igual que la indexación, los aumentos por costo de vida tratan de solventar el factor inflacionario y su incidencia en la pérdida del valor adquisitivo. Incluso, tomándose en consideración los datos del INEC sobre “*Costa rica, bienes y servicios con mayor efecto positivo y negativo sobre la variación del Índice de Precios al Consumidor*” diciembre 2020 (mayo 2021), se experimentó una subida mensual en gasolina, boletos aéreos, paquetes turísticos al extranjero, servicios de telecomunicaciones, tomate, pechuga de pollo, culantro, aceite, sandía y otros, tal y como se expone en el siguiente recuadro tomado del INEC:

Nº	Bienes y servicios	Variación mensual	Efecto ¹ mensual
Subieron de precio			
1	Gasolina	2,57	0,116
2	Boleto aéreo	12,99	0,083
3	Paquetes turísticos al extranjero	6,07	0,057
4	Servicios de telecomunicaciones en paquetes	2,38	0,043
5	Tomate	11,99	0,038
6	Electricidad	1,15	0,036

Integrante de:



San José, Costa Rica, Casa Sindical “Lic. Mario Alberto Blanco Vado” c. 20 (norte), 300mts N. Hospital Nacional de Niños.
Teléfonos 2257 - 8233 / 2257 9424 / 2257 9951 / 2257 9959 - Fax 22578859 - Apartado Postal 5152-1000 San José

 www.anep.cr

 AnepSindicato

 AnepSindicato

 ANEP



7	Pechuga de pollo	3,84	0,020
8	Culantro	18,21	0,020
9	Aceite	2,98	0,013
10	Sandía	14,36	0,013
11	<i>Otros que subieron</i>	<i>0,52</i>	<i>0,194</i>

Esta misma situación presentó aumento para otros bienes básicos, tales como la papaya, medicamentos, aguacate, tal y como se refleja en el siguiente apartado:

N°	Bienes y servicios	Variación mensual	Efecto ¹ mensual
Subieron de precio			
1	Culantro	18,21	0,020
2	Sandía	14,36	0,013
3	Boleto aéreo	12,99	0,083
4	Tomate	11,99	0,038
5	Papaya	7,45	0,013
6	Paquetes turísticos al extranjero	6,07	0,057
7	Medicamentos para tratar la gastritis	5,13	0,007
8	Aguacate	4,15	0,009
9	Batería para vehículo	4,04	0,005
10	Pechuga de pollo	3,84	0,020
11	<i>Otros que subieron</i>	<i>0,80</i>	<i>0,368</i>

Integrante de:



San José, Costa Rica, Casa Sindical "Lic. Mario Alberto Blanco Vado" c. 20 (norte), 300mts N. Hospital Nacional de Niños.
Teléfonos 2257 - 8233 / 2257 9424 / 2257 9951 / 2257 9959 - Fax 22578859 - Apartado Postal 5152-1000 San José





Este comportamiento ha sido una constante, pues el INEC, ya advertía de estas condiciones en muchos productos de la canasta básica alimentaria que han ido disminuyendo, como ha sido expuesto el poder adquisitivo de los salarios. Por último, exponemos el siguiente recuadro, el cual da fe con mayor amplitud de datos del mes de abril de los años 2020 y 2021, sin soslayo de la fuerte inflación experimentada en todo lo que va del año 2022:

COSTA RICA. ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (IPC) BASE DICIEMBRE 2020						
Variaciones porcentuales respecto al mes anterior y acumuladas						
Por: mes						
2020 - 2021						
Mes	Variación					
	2020			2021		
	Respecto al mes anterior	Acumulada en el año	Acumulada últimos doce meses	Respecto al mes anterior	Acumulada en el año	Acumulada últimos doce meses
Enero	0,11	0,11	1,58	0,18	0,18	0,96
Febrero	0,29	0,40	1,79	-0,26	-0,08	0,41
Marzo	-0,03	0,37	1,91	0,03	-0,05	0,47
Abril	-0,44	-0,08	0,89	0,29	0,24	1,21
Mayo	-0,15	-0,22	0,61			
Junio	-0,02	-0,24	0,31			
Julio	0,26	0,01	-0,17			
Agosto	0,00	0,01	-0,07			
Setiembre	0,27	0,28	0,30			
Octubre	0,08	0,36	0,45			
Noviembre	0,00	0,36	0,24			
Diciembre	0,53	0,89	0,89			

Integrante de:



San José, Costa Rica, Casa Sindical "Lic. Mario Alberto Blanco Vado" c. 20 (norte), 300mts N. Hospital Nacional de Niños.
Teléfonos 2257 - 8233 / 2257 9424 / 2257 9951 / 2257 9959 - Fax 22578859 - Apartado Postal 5152-1000 San José

www.anep.cr

AnepSindicato

AnepSindicato

ANEP



Según datos del INEC, el nivel del índice general en enero del año 2021 fue de 100,177, mientras que en el mes anterior fue de 100,00. De los 289 bienes y servicios que lo integran, 39% aumentaron de precio, 42% disminuyeron de precio y 19% no presentaron variación (datos del INEC titulados “principales resultados del IPC de enero del 2021).

Gráfico 1 Costa Rica: Pesos relativos de los bienes y servicios del IPC base diciembre 2020 según división



Fuente: INEC-Costa Rica, Índice de Precios al Consumidor base diciembre 2020, 2021.

En suma, el IPC aumentó hasta el -5,3% en mayo en Costa Rica, la tasa de variación anual del IPC en Costa Rica en mayo de 2021 ha sido del -5,3%, 2 décimas superior a la del mes anterior. Existe una inflación acumulada en 2021 del -6,4%, lo que se traduce en una pérdida del valor adquisitivo de la moneda, por ende, del salario como derecho constitucional y elemento esencial del contrato de trabajo protegido por las leyes laborales.

Integrante de:



San José, Costa Rica, Casa Sindical “Lic. Mario Alberto Blanco Vado” c. 20 (norte), 300mts N. Hospital Nacional de Niños.
Teléfonos 2257 - 8233 / 2257 9424 / 2257 9951 / 2257 9959 - Fax 22578859 - Apartado Postal 5152-1000 San José





IPC General Costa Rica Mayo 2021			
	Interanual	Acum. desde Enero	Variación mensual
IPC General [+]	-5,3%	-6,4%	0,0%
Hoteles, cafés y restaurantes [+]	-6,7%	-6,7%	0,2%
< IPC General 2021-04			

Costa Rica: IPC General anual			
	2020	2019	
IPC General [+]	0,9%	1,5%	
Vestido y calzado [+]	-2,8%	-1,1%	
Vivienda [+]	0,2%	3,5%	
Medicina [+]	1,4%	4,6%	
Transporte [+]	0,2%	-0,6%	
Comunicaciones [+]	0,2%	-1,6%	
Ocio y Cultura [+]	2,1%	1,2%	
Hoteles, cafés y restaurantes [+]	-0,2%	2,1%	
Otros bienes y servicios [+]	0,3%	4,4%	

Por último, según el diario **El Financiero**, la inflación registró una variación interanual de 1,21% en abril, más de la mitad de los productos aumentaron de precio, lo que conlleva, ineludiblemente a una pérdida del poder adquisitivo de los salarios. Pero además, según publicación de un medio de comunicación nacional, del día 28 de noviembre de 2022, las personas asalariadas perdieron un 7% en capacidad de compra durante el último año debido a la inflación, lo cual imprime una seriedad total a este reclamo.

PRETENSIÓN

- Se declare con lugar este reclamo.
- Se determine que existe una violación a normas o leyes de trabajo relativas a la protección del salario como derecho fundamental y como elemento esencial del contrato de trabajo.

Integrante de:



San José, Costa Rica, Casa Sindical "Lic. Mario Alberto Blanco Vado" c. 20 (norte), 300mts N. Hospital Nacional de Niños.
Teléfonos 2257 - 8233 / 2257 9424 / 2257 9951 / 2257 9959 - Fax 22578859 - Apartado Postal 5152-1000 San José





- c). Se determine una violación a normas o leyes de trabajo relativas a la protección del salario como derecho fundamental, contempladas en instrumentos internacionales de la OIT, la Constitución Política y la Ley de Reforma Procesal Laboral.
- d). Se paguen los aumentos por costo de vida que me corresponde, o bien, se indiquen las razones por las cuales dicho dinero se encuentra retenido antijurídicamente, en cuyo caso, se formularán las acciones jurisdiccionales respectivas contra la persona o personas que infringen el salario como derecho humano o fundamental.
- e). Se responda este reclamo en el plazo de 10 días establecido por la Ley de Regulación del Derecho de Petición (número 9097).

NOTIFICACIONES

Señalo como medio principal para atender notificaciones el siguiente correo: _____.

Señalo como medio electrónico secundario, el siguiente correo electrónico: _____.

NOMBRE Y FIRMA

NOTA: Este trabajo es propiedad intelectual de la Asociación Nacional de Empleados Públicos y Privados (ANEP) y cualquier copia, o documento que se le asemeje, no cuenta con su autorización.

Integrante de:



San José, Costa Rica, Casa Sindical "Lic. Mario Alberto Blanco Vado" c. 20 (norte), 300mts N. Hospital Nacional de Niños.
Teléfonos 2257 - 8233 / 2257 9424 / 2257 9951 / 2257 9959 - Fax 22578859 - Apartado Postal 5152-1000 San José

